



## SENTENCIA

### CASACIÓN Nro. 453-2009 LIMA

**LA PONENCIA DEL SEÑOR CASTAÑEDA SERRANO ES COMO SIGUE:--**

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** Vista la causa número cuatrocientos cincuenta y tres guión dos mil nueve, oído el informe oral, en el día de la fecha expide la siguiente sentencia:

#### **1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil trescientos treinta por el demandado Emilio Sánchez Castillo contra la resolución de vista obrante a fojas mil ciento cuarenta y uno, su fecha trece de agosto de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara nulo el concesorio de apelación obrante a fojas mil ochenta y ocho su fecha tres de marzo de dos mil ocho, e improcedente el recurso de apelación.

#### **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintidós de abril del año en curso, obrante a fojas treinta y nueve del cuadernillo formado por esta Sala, ha declarado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso tercero del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativo a la ***contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso***, sosteniendo el recurrente que el recurso de apelación formulado en primera instancia tiene como primera intención declarar nulo el acto procesal de notificación de la sentencia, la misma que nunca se ejecutó o llevó a cabo dentro de las formalidades de ley, violándose el legítimo derecho de defensa e incumpliendo una formalidad procesal, por cuanto se encuentra plenamente acreditado en autos a fojas ochocientos cuarenta y siete, que señaló como domicilio legal el Jirón Mariano Carranza número quinientos ochenta y tres-Santa Beatriz, Lima; habiendo formulado dicho recurso de apelación en aplicación del artículo 176 del Código Procesal Civil, sin embargo, el Colegiado no se ha pronunciado sobre dicho extremo del recurso.

#### **3. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** La doctrina ha conceptuado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

**SEGUNDO:** Examinados los argumentos expuestos en el presente recurso, se desprende que el recurrente denuncia la falta de pronunciamiento por parte de la Sala Superior respecto del extremo de su recurso de apelación, referido a la falta de notificación de la sentencia de primera instancia, pues *–según refiere–* no se le habría notificado dicho acto procesal en el domicilio legal consignado mediante escrito obrante a fojas ochocientos cuarenta y siete. Para determinar si dicha omisión conlleva a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, es necesario analizar si la supuesta falta de notificación de la sentencia ha causado una vulneración al derecho de defensa del recurrente, para lo cual debe recurrirse a la teoría de las nulidades procesales, pues debemos recordar que no procede la nulidad por la nulidad misma si es que dicha declaración va ser intrascendente.

**TERCERO:** La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido. Para que proceda la sanción de nulidad, el supuesto acto procesal debe cumplir con ciertas reglas o principios, entre ellos, tenemos el de especificidad o legalidad, finalidad,



## SENTENCIA

### CASACIÓN Nro. 453-2009 LIMA

trascendencia y no convalidación. El principio de legalidad o especificidad se resume en que no hay nulidad, sin ley específica que la establezca, esto es, que para declarar la nulidad, el acto procesal debe haberse realizado en violación de las prescripciones legales, sancionadas bajo pena de nulidad. El artículo 171 del Código Procesal Civil prescribe que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley o puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Sin embargo, dicha regla no funciona por sí sola, pues no basta la sanción legal para declarar la nulidad, sino que es necesario que el acto no haya cumplido el fin al cual iba dirigido, esto es, que el principio de legalidad se integra con el de la finalidad incumplida. Al respecto, Alberto Luis Maurino explica que *“Los actos procesales están afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr su finalidad. Debe tratarse de una irregularidad grave y trascendente, que viole el derecho constitucional reconocido de la defensa en juicio”*<sup>3</sup>. Inclusive dicho autor transcribe el siguiente ejemplo: *“La irregularidad consistente en que no se certificó el envío de la cédula por correo, no puede esgrimirla quien no niega la recepción de dicha cédula. De manera que la notificación ha cumplido su finalidad y no es nula, ya que el interesado pudo conocer a tiempo el acto, su objeto y el juzgado de donde proviene”*<sup>4</sup>. Otro de los principios básicos para que proceda la declaración de nulidad es la existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración. Este presupuesto indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, si bien el objetivo de esta figura es asegurar el cumplimiento de las formas prescritas por la ley, en garantía para las partes, no pueden ocasionarse perjuicios innecesarios, declarándose nulidades intrascendentes o sin interés, por lo que también el mencionado cuerpo legal establece limitaciones o excepciones a la declaración de las nulidades, entre ellas, está el principio de la trascendencia, el cual enseña que la nulidad sólo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma, es decir, la nulidad no procede si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa. Finalmente, a pesar de la existencia de los presupuestos antes mencionados, no obstante, no es posible la declaración de nulidad si el interesado ha convalidado expresa o tácitamente el vicio. Aquí estamos ante otro principio, el de convalidación, según el cual la irregularidad de un acto procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien ella perjudica, esto es, puede operar cuando el agraviado no formula reclamación en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

**CUARTO:** En virtud de lo expuesto, esta Sala Suprema considera que en el caso que nos ocupa no existen razones suficientes para declarar la nulidad de la recurrida, pues no se presentan los presupuestos antes mencionados para sancionarla con nulidad, toda vez que como apreciamos el derecho de defensa del impugnante no habría sido vulnerado ya que en primer término tenemos que el escrito presentado por el abogado de las partes demandadas (según propia afirmación de dicho letrado vertida a fojas mil ciento treinta y cinco) obrante a fojas ochocientos cuarentisiete, no puede ser considerado como un pedido de variación de domicilio procesal del recurrente, ya que dicho escrito es presentado a nombre del propio abogado (Alejandro Caycho Pérez) sin precisar a nombre de quien de sus patrocinados lo presentaba, más aún en dicho escrito sumilló su pedido indicando que “adjunta instrumentales”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130, inciso 5, del Código Procesal Civil, sin sumillar el pedido de variación de domicilio procesal, tal como exige dicho dispositivo.

**QUINTO:** Asimismo, tenemos que la supuesta falta de notificación de la sentencia de primera instancia no puede ser alegada como causal de nulidad, toda vez que de los

<sup>3</sup> Maurino, Alberto Luis. Nulidades procesales. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2001, p. 48

<sup>4</sup> Maurino, Alberto Luis. Ob. Cit. p. 48-49



## SENTENCIA

### CASACIÓN Nro. 453-2009 LIMA

actos procesales realizados por el recurrente, se desprende que éste habría conocido a tiempo el contenido de dicha sentencia, pues observamos que el impugnante apeló dicho acto procesal, de lo que se infiere que tomó conocimiento oportuno de la mencionada resolución. Es más, después de la presentación del escrito de fojas ochocientos cuarenta y siete -que supuestamente contiene la variación de domicilio- se le siguió notificando al recurrente en el domicilio procesal sito en jirón Sinchi Roca, inclusive se le notificó la resolución que señalaba día y hora para la realización de la Audiencia Complementaria en el mencionado domicilio procesal, lo que no fue cuestionado en ningún momento por el recurrente; por el contrario, asistió a dicha audiencia conforme se corrobora del acta obrante a fojas novecientos sesenta y nueve. Más aún, la Sala Superior notifica la resolución que señala fecha para la vista de la causa en el domicilio procesal tantas veces citado, según cargo de fojas mil ciento veintiocho; siendo que el abogado del recurrente asiste para informar oralmente, conforme consta del acta de fojas mil ciento cuarenta. Finalmente, tenemos que la resolución de vista fue notificada al impugnante, conforme aparece del cargo de fojas mil ciento cincuenta y seis, interponiendo recurso de casación dentro del plazo de diez días.

**SEXTO:** En tal sentido, del análisis de los hechos expuestos anteriormente, se desprende que el recurrente no puede alegar que la sentencia de primera instancia es nula por falta de notificación de la misma, pues éste ha actuado de tal manera que ha podido conocer del contenido de dicha resolución; por tanto, en este caso no se presenta el presupuesto de la finalidad incumplida, esto es, que el acto carece de algún requisito que le impida cumplir su finalidad, toda vez que se advierte que la notificación de la sentencia de primera instancia cumplió con la finalidad prevista en la Ley; por el contrario, se desprende que el demandado habría convalidado tácitamente dicho vicio procesal al actuar de tal modo que se infiere que pudo conocer de la sentencia apelada.

**SETIMO:** Consecuentemente, se llega a la conclusión de que no se puede sancionar con nulidad la resolución recurrida, pues el alegado vicio procesal no resulta ser de tal trascendencia, toda vez que se infiere que no existe ninguna violación de la garantía esencial del derecho de defensa de la parte impugnante; por tal razón, el presente recurso no merece ser amparado.

#### **4. DECISION:**

Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397, primer párrafo, del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Emilio Sánchez Castillo mediante escrito obrante a fojas mil trescientos treinta y, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista obrante a fojas mil ciento cuarenta y uno, su fecha trece de agosto del año próximo pasado, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pío Simeón Bazan Trucios sobre desalojo por ocupación precaria; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.- Lima, 18 de agosto de 2009.

S.

**CASTAÑEDA SERRANO**



**SENTENCIA**

**CASACIÓN Nro. 453-2009  
LIMA**